

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Cardet de Mar, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Font y D. Jaime Cantalops, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales de Canet de Mar.

En este pueblo consta el Ayuntamiento de 10 Concejales, y al convocarse al cuerpo electoral para renovar la mitad de aquéllos durante los días 3 y siguientes de Mayo último, cada elector votó cuatro; mas como la Junta de escrutinio entendió que con arreglo al art. 42 de la Ley Municipal sólo podían votarse tres en cada papeleta, dejó de proclamar á D. Francisco Boller y Pla, por haber ido en cuarto lugar, lo que no puede hoy comprobarse, en atención á que se quemaron las papeletas depositadas por los electores en la urna, y no hay dato fehaciente que supla el contenido de las mismas:

En su consecuencia fué declarada la nulidad de las elecciones por la mayoría de los Comisionados de las mesas; acuerdo que revocó la Comisión provincial de Barcelona, y apelada esta

resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto á este Consejo con Real orden de 18 de Enero próximo pasado.

De la lectura del art. 42 de la Ley Municipal se deduce que cuando hayan de elegirse cuatro ó cinco Concejales, cada elector no puede votar más de tres candidatos, ya que está autorizado para votar cuatro en el solo caso de elegirse seis; y si no bastara tal prescripción para resolver la duda, la Sección recordará la Real orden de 8 de Marzo de 1881, por la cual se decidió una consulta de la Comisión provincial de Palencia, declarándose que el límite de tres Concejales, que es el fijado para cada elector, cuando hayan de elegirse cuatro, debe entenderse subsistente hasta llegar á la designación de otro distinto que la Ley reserva para el caso de que los Concejales elegidos hayan de ser seis; interpretación que rige para todas las elecciones celebradas con posterioridad á la citada fecha de 8 de Marzo de 1881, según en la misma Real orden se previene.

Ahora bien, como en Canet de Mar cada elector no pudo votar más que tres Concejales, no debieron computarse los votos al candidato colocado en las papeletas en cuarto lugar; pero no constando, como no consta, quién fuera éste, y habiéndose quemado á qué llas, procede declarar nulas las elecciones, de acuerdo con lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y de conformidad también con el dictamen de la minoría y de la Comisión provincial de Barcelona y de la Sección correspondiente de ese Ministerio.”

Y conformándose S. M. la REINA (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valverde de Leganés, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morera Delicado y D. Ruperto Ortiz Padilla contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Valverde de Leganés durante los días 3 á 6 de Mayo último.

El 23 del mismo mes se presentó una protesta contra ellas por D. Ruperto Ortiz y D. Eduardo Morera, alegando que se habían cometido falsedades comprendidas en el art. 163 de la Ley, por medio de adiciones, exclusiones é inclusiones inmotivadas en las listas electorales; que el Ayuntamiento no formó en el término que la Ley señala el libro de censo electoral, ni llenó el talonario, ni repartió con la anticipación debida las cédulas sacadas de éste; que no se expusieron al público en tiempo hábil las listas electorales, ni se remitieron á las respectivas capitales las copias que la Ley previene, y que se cometieron durante la elección varios delitos de amenazas y coacciones.

Desestimada la protesta por los Comisionados de la mesa y después por la Comisión provincial de Badajoz, apelaron Ortiz y Morera para ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se declarase la nulidad de las elecciones.

La Sección quiere prescindir, como ha prescindido el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de que la alzada no se dirige á la Autoridad competente para resolverla, y sin dar importancia á este error de mera sustanciación, advierte que los hechos motivos de la protesta, ó carecen en absoluto de prueba, ó se refieren á defectos advertidos en las listas electorales,

contra las cuales no se reclamó en tiempo.

Consta, en efecto, de los antecedentes que las listas se expusieron al público en los sitios de costumbre durante el plazo fijado en el art. 22, sin que durante él se produjera reclamación alguna, por lo cual se convalidaron los vicios de que pudiera adolecer, y no habia ya manera de subsanarlos al publicar las ultimadas en cumplimiento del art. 30.

Si por ser defectuosa lo es también el libro del censo electoral formado con su resultado, conforme al art. 20, esta irregularidad sólo es imputable á los electores que no ejercitaron en tiempo los recursos que la Ley les concede, y si el libro de censo no se formó, tal omisión no puede producir la nulidad de las elecciones, porque no influye directa ni indirectamente en su resultado.

En cuanto á las coacciones, abusos y amenazas de que se hace indicación en la protesta, la Sección no encuentra prueba alguna de su existencia en el expediente, y por lo tanto procede, á su juicio, confirmar el acuerdo apelado que declaró válidas las elecciones.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.106.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

En el expediente de registro minero para la mina *Maria*, núm. 2.442, en término de Bélmez, instruido á instancia

de D. Pedro Vaquera, ha recaído el siguiente decreto:

“Visto el expediente de solicitud de registro para la mina de carbón, número 2.442, llamada *Maria*, en término de Bélmez, presentado por D. Pedro Vaquera, como representante de la *Compañía de Ferrocarriles Andaluces*:

Visto el escrito de oposición á dicho registro presentado por D. Juan de Cuevas, como apoderado de D. Jerónimo Ortega y Andrés:

Vista la contestación á esta oposición por el Registrador D. Pedro Vaquera en su escrito de 26 de Diciembre de 1885:

Visto é informado por la Excm. Comisión provincial, en su oficio de 20 de Febrero de este año:

Resultando que D. Pedro Vaquera en 2 de Octubre de 1885, presentó escrito de registro á la mina ya nombrada, y que fué admitido definitivamente por decreto de 10 de Octubre de igual año, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero:

Resultando que D. Juan de Cuevas, en escrito de 30 de Noviembre, al conocer la publicación y designación para el registro de la mina llamada *Maria*, que nos ocupa, presentó escrito de oposición á dicho registro, fundándose en que la designación que se le daba estaba completamente localizada en el mismo terreno que ocupaba la mina *Armán*, núm. 1.731; que su propiedad correspondía á su poderdante D. Jerónimo Ortega y Andrés, y que en su consecuencia, el registro de la mina *Maria* no podía admitirse, porque aun cuando el propietario se había retrasado en el pago de los derechos del canon de superficie, lo había verificado ya y antes que la mina *Armán* fuese subastada:

Resultando que D. Pedro Vaquera, á quien se dió vista del anterior escrito, lo contestó en otro, pretendiendo desvirtuar las razones del opositor y apoyando su derecho en que, habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 3 de Febrero de 1885 el apremio de tercer grado contra el deudor, era razón legal bastante para haber perdido el derecho de propiedad de la dicha mina, y afirmando que no podría aquella subastarse sin haberse declarado antes nula su concesión, en cuyo caso ya podía prevalecer su registro á la mina *Maria*, toda vez que la mina *Armán* estaba anunciada á subasta y habría precedido el decreto de nulidad de la Comisión:

Considerando que la admisión del registro á D. Pedro Vaquera se hizo sin perjuicio de tercero, y salvo mejor derecho:

Considerando que el registro de la mina *Maria* está completamente localizado en el mismo terreno que ya ocupaba la mina *Armán*:

Considerando que el certificado expedido por la Administración de contribuciones sólo se hace constar que el deudor había sido apremiado de tercer grado, pero no la insolvencia del mismo, ni la providencia aprobando la declaración de la insolvencia, requisito

indispensable para declarar la nulidad de la concesión:

Considerando que aunque el Gobernador decretó en 3 de Febrero de 1885 haber declarado nulo y fenecido el expediente, dicho decreto no fué notificado al interesado ni pudo quedar firme por esta razón, ni se publicó tampoco en el BOLETIN OFICIAL, siendo además improcedente, por no resultar la insolvencia del deudor, según previene el párrafo segundo del art. 23 de las bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que el decreto de caducidad, único procedente en el caso de estar apremiado el deudor y no satisfacer sus pagos en el término de 15 días, no supone otra cosa que la limitación de los derechos del propietario, pero no la pérdida total de ella, y en ningún caso se los da el público para hacer registros sobre el terreno que la mina caducada ocupaba:

Considerando que sólo en el caso de estar ya publicado el decreto del Gobernador declarando franco y registrable el terreno de una mina, es cuando ya se da derecho á todos para que sobre aquél pueda hacerse otro registro; pero cuyo decreto ni se ha dado, ni se ha publicado ni hubo motivo tampoco para haberlo dado, porque el deudor satisfizo sus descubiertos:

Considerando que lo informado por la Excm. Comisión provincial se ajustó estrictamente á las prescripciones legales del ramo de minas al dictaminar favorablemente á la Comisión y en contra de la admisión del registro de la mina *Maria*:

Vistos los artículos 65 y 68 de la Ley de Minas vigente y el 23 de las bases generales; por decreto de esta fecha he resuelto declarar no haber lugar á la admisión del registro de la mina *Maria*, núm. 2.442, quedando nulo y sin efecto alguno, y estimando como justa la oposición hecha á dicho registro por D. Juan Cuevas, en nombre de D. Jerónimo Ortega y Andrés.”

Notifíquese este decreto á los interesados y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, todo en cumplimiento del artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Córdoba 15 de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.052.

CARRETERAS

(Conclusión.)

Hecha la recepción provisional, quedará abierta al tránsito la carretera, empezando á correr el término de garantía desde el día que esto se verifique.

ARTICULO 65.

Recepción definitiva.

En la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

ARTICULO 66.

Valoración final.

La valoración final de las obras se formará dentro de los plazos que señalan las disposiciones vigentes sobre la materia. El contratista tendrá un plazo de 30 días para examinarla y consignar su conformidad ó hacer en documento separado las observaciones que crea conveniente.

ARTICULO 67.

Documentos que puede reclamar el contratista.

El contratista podrá sacar á sus expensas copias de todos los documentos que constituyan el proyecto de contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Director, el cual autorizará con su firma las copias si así conviene al contratista.

También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles de replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

ARTICULO 68.

Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el encargado de las obras por escrito.

ARTICULO 69.

Advertencias sobre correspondencia oficial del encargado de la obra con el contratista.

El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Director encargado de las obras; á su vez está obligado á devolver á los mismos sus originales ó copia de todas las órdenes y avisos que reciba, poniendo al pie enterado.

Córdoba 21 de Noviembre de 1885.—El Director facultativo de Carreteras provinciales, *José Rosales*.

Artículos adicionales á este pliego de condiciones facultativas.

ARTICULO A.

Firme.

En el art. 16 quedan suprimidas las palabras “en cuanto sea posible,” y en el caso de ser absolutamente indispensable admitir alguna piedra rodada, ésta tendrá dimensiones tales que admitan por lo menos un golpe de martillo.

ARTICULO B.

Machaqueo.

La piedra para los acopios que se han de emplear en la conservación durante el plazo de garantía, como la para los que se coloquen durante ésta, se machacará fuera de la carretera, con las mismas condiciones señaladas en los artículos 16 y 17 y A., conduciéndola después á los paseos y colocándola en ellos como dice el art. 63.

ARTICULO C.

Fábrica de ladrillo.

El espesor de los téndeles de esta fábrica, detallada en el art. 30, no pasará de cuatro milímetros.

ARTICULO D.

Modos de abonar acopios de piedra gruesa ó machacada.

El tanto por ciento que aparece indeterminado en el art. 50, será de 15 por 100, cuando la piedra estuviese machacada, y de 20 cuando se hallase en grueso.

ARTICULO E.

Acopios para la conservación del firme.

Los artículos citados entre paréntesis en el 62 de estas condiciones, se entenderán ser los 16, 17, A y 50 respectivamente de las mismas, y de estas adicionales.

ARTICULO F.

Recepción provisional.

El art. 64 queda modificado del siguiente modo: 30 días antes de terminarse la obra de este trozo se avisará á la Excm. Diputación provincial, la que lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si encontrase defectos, dicha Autoridad dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan las faltas, procediendo después según disponen los artículos 42 y 43 del Reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877.

ARTICULO G.

En la recepción definitiva, modificando el art. 65, se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior. Entrerreglonado = en el despacho oficial de la misma. = Vale.

Córdoba 25 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, *Rafael Barroso Lora*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera provincial de Montoro á Ventas de Cardena (trozo primero), se comprometo á tomar á su cargo la realización de aquéllas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tiempo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el postor á ejecutar las obras).

(Fecha y firma del interesado.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1886 á 1887, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

	PARA										TOTAL		
	PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIALES		ALQUILERES		Pesetas.	Cénts.			
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.					
Palma del Río (1).													
	1.100	"	275	"	275	"	250	"	1.900	"			
Primera Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	250	"	1.900	"			
Segunda id. id. id.	1.100	"	275	"	275	"	325	"	1.975	"			
Primera id. id. de niñas.	1.100	"	275	"	275	"	325	"	1.975	"			
Segunda id. id. id.	360	"	90	"	90	"		"	540	"			
Escuela incompleta de Pedro Díaz y la Graja.		"		"		"		"	120	"			
Premios.		"		"		"		"		"			
Suma.	4.760	"	1.190	"	1.190	"	1.150	"	8.410	"			
Pedro Abad (2).													
Escuela elemental de niños.	825	"	800	"	206	25	275	"	2.106	25			
Id. id. de niñas.	825	"	400	"	206	25	275	"	1.706	25			
Premios.		"		"		"		"	40	"			
Suma.	1.650	"	1.200	"	412	50	550	"	3.852	50			
Pedroche (3).													
Maestro sustituido de la Escuela elemental de niños.	412	50		"		"		"	412	50			
Maestro sustituto de la misma.	412	50	300	"	206	25	150	"	1.068	75			
Escuela elemental de niñas.	825	"	300	"	206	25	150	"	1.481	25			
Auxiliar de la anterior.	412	50		"		"		"	412	50			
Premios.		"		"		"		"	40	"			
Suma.	2.062	50	600	"	412	50	300	"	3.415	"			
Posadas (4).													
Maestro sustituido de la primera Escuela elemental de niños.	550	"		"		"		"	550	"			
Maestro sustituto de la misma.	550	"	275	"	275	"		"	1.100	"			
Auxiliar de la anterior.	550	"		"		"		"	550	"			
Segunda Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"		"	1.650	"			
Segunda id. id. de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	275	"	1.833	33			
Premios.		"		"		"		"	200	"			
Suma.	3.850	"	733	33	825	"	275	"	5.883	33			
Fozoblanco.													
Primera Escuela elemental de niños.	1.100	"	365	"	275	"		"	1.740	"			
Segunda id. id. id.	1.100	"	365	"	275	"	557	50	2.297	50			
Tercera id. id. id.	1.100	"	365	"	275	"	593	"	2.333	"			
Escuela de párvulos.	1.375	"	365	"	275	"	375	"	2.390	"			
Auxiliar de la anterior.	550	"		"		"		"	550	"			
Escuela de adultos.	550	"	200	"	137	50	315	"	1.202	50			
Primera Escuela elemental de niñas.	1.100	"	365	"	275	"	550	"	2.290	"			
Auxiliar de la anterior.	550	"		"		"		"	550	"			
Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	"	365	"	275	"	625	"	2.365	"			
Auxiliar de la anterior.	550	"		"		"		"	550	"			
Tercera Escuela elemental de niñas.	1.100	"	365	"	275	"	900	"	2.640	"			
Auxiliar de la anterior.	550	"		"		"		"	550	"			
Premios.		"		"		"		"	100	"			
Suma.	10.725	"	2.755	"	2.062	50	3.915	50	19.558	"			
Priego.													
Escuela superior de niños.	1.866	66	416	66	416	66	300	"	2.799	98			
Idem elemental de id.	1.375	"	343	75	343	75	300	"	2.362	50			
Auxiliar de la anterior.	687	50		"		"		"	687	50			
Escuela de párvulos.	1.650	"	412	50	412	50	550	"	3.025	"			
Auxiliar de la anterior.	825	"		"		"		"	825	"			
Escuela de adultos.	1.000	"	250	"	250	"	300	"	1.800	"			
Suma y sigue.	7.204	16	1.422	91	1.422	91	1.450	"	11.499	98			

(1) No teniendo la villa de Palma del Río el número de Escuelas públicas que le corresponden, y ascendiendo la matrícula de la primera de niños y de la segunda de niñas á 100 alumnos, número crecidísimo para que un solo Maestro ó Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados, se recomienda al Ayuntamiento la creación de una de cada sexo, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á las indicadas Escuelas de un Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas.

(2) Pasando de 100 alumnos la matrícula de las Escuelas públicas de Pedro Abad, número crecidísimo para que un solo Maestro ó Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados, y faltando á la indicada villa una Escuela de cada sexo para completar el número de las que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de las mismas, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á las dos que hoy existen de un Auxiliar, con el sueldo legal de 412,50 pesetas.

(3) Faltando á la villa de Pedroche una Escuela de cada sexo para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de la de niños, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la existente de un Auxiliar, con el sueldo legal de 412,50 pesetas; pues la matrícula de ella asciende á 100 alumnos, número crecidísimo para que un solo Maestro pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(4) No teniendo la villa de Posadas el número de Escuelas públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de una clase gratuita de adultos, la cual podría desempeñar de noche por una gratificación, uno de los Maestros de las Escuelas elementales de niños.

		PARA								TOTAL	
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES			
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.		7.204	16	1.422	91	1.422	91	1.450	"	11.499	98
Priego.	Primera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	365	"	2.312	91
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	300	"	687	50
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	300	"	2.247	91
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Escuela elemental de niños de Zamoranos.	825	"	206	25	206	25	125	"	1.362	50
	Maestra sustituida de la Escuela elemental de id.	412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Maestra sustituta de la misma.	412	50	137	50	206	25	125	"	881	25
	Escuela elemental de niños de Castil de Campos.	625	"	156	25	156	25	125	"	1.062	50
	Idem id. de niñas de id.	625	"	104	16	156	25	125	"	1.010	41
	Idem incompleta de Esparragal.	365	"	91	25	91	25	90	"	637	50
Idem id. de Zagrilla.	365	"	91	25	91	25	90	"	637	50	
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140	"
Suma.		14.959	16	2.667	89	3.017	91	2.795	"	23.579	96
Puente Genil.	Escuela superior de niños.	1.625	"	406	25	406	25	200	"	2.637	50
	Idem elemental de id.	1.375	"	343	75	343	75	200	"	2.262	50
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	456	25	687	50
	Escuela de párvulos.	1.650	"	412	50	343	75	456	25	2.862	50
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Escuela de adultos.	1.000	"	250	"	250	"	200	"	1.700	"
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	456	25	2.404	16
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Segunda Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	365	"	2.312	91
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
Tercera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	273	75	2.221	66	
Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50	
Escuela incompleta de Rivera Alta.	550	"	137	50	137	50	120	"	945	"	
Idem id. de Miragenil.	550	"	137	50	137	50	180	"	1.005	"	
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	120	"	
Suma.		14.312	50	2.374	98	2.650	"	2.451	25	21.908	73
La Rambla (1).	Primera Escuela elemental de niños.	1.100	"	312	50	275	"	225	"	1.912	50
	Segunda id id. id.	1.100	"	312	50	275	"	200	"	1.887	50
	Escuela de párvulos.	1.100	"	275	"	275	"	275	"	1.925	"
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	"	"	1.558	33
	Segunda id id. id.	1.100	"	183	33	275	"	"	"	1.558	33
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	50	"	
Suma.		6.050	"	1.266	66	1.375	"	700	"	9.441	66

(1) Excediendo de 100 alumnos la matrícula de las dos Escuelas elementales de niños de La Rambla, número crecidísimo para que un solo Maestro pueda dar la enseñanza con buenos resultados, se recomienda al Ayuntamiento que dote á cada una de las expresadas Escuelas de un Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas. También vería la Junta con agrado que se estableciese una clase gratuita de adultos, la cual podría desempeñar de noche, por una gratificación, uno de los Maestros de las Escuelas elementales de niños.

(Continuará.)

Cuerpo Administrativo del Ejército.

FÁBRICA DE HARINAS DE CORDOBA

Núm. 2.099.

Estado de precios límites con las cantidades de garantía, peso y valor de los aprovechamientos objeto de la venta en pública licitación, que ha de tener lugar en este Establecimiento el día 17 del actual.

ARTÍCULOS	PESOS	PRECIO del quintal métrico.	VALOR	IMPORTE del 5 por 100 de garantía.
	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Salvado.	700,00	8,90	6.230,00	312,00
Aechaduras.	150,00	10,00	150,00	7,00
Total.				319,00

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.065.

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal en la causa que se sigue por no haberdado destino en activo la Caja de reclutas de esta capital, á varios individuos de la misma, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Gutiérrez Rodríguez, hijo de Fernando y de Josefa, natural de Sevilla, y que procedente del reemplazo de 1880, cubrió cupo por Córdoba

con el núm. 289, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan por no haber servido su tiempo en activo; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en deserción, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Córdoba á 8 de Marzo de 1886.—José de Echevarría.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.

Córdoba 9 de Marzo de 1886.—El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Director, Antonio Zubiá.—Conforme: Sevilla 11 de Marzo de 1886.—El Jefe Interventor, P. I.—El segundo jefe, Pedro Moncada.—Aprobado: Sevilla 11 de Marzo de 1886.—El Intendente de Ejército, José Gómez de la Torre.